

**A TRES AÑOS DEL PRECEDENTE
“DUQUELSY”, Y SU INFLUENCIA EN LA
DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA
EN MATERIA DE INOPONIBILIDAD**

MARCELO L. PERCIAVALLE

I - DESARROLLO TEÓRICO

El ya viejo precedente “Duquelsy, Silvia c/Fuar SA y otro”, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III - 19/2/1998) había abierto el camino para extender la responsabilidad a los socios y directores de la sociedad anónima (siempre y cuando éstos fueran demandados juntamente con la sociedad) por faltas tales como pago de salarios en negro o parcialmente en negro.

Este fallo, como era de esperar, levantó una gran polvareda, con autores que volcaron su opinión favorable a la doctrina del mismo y otros que se manifestaron en contra.

En sentido favorable, Ricardo Nissen⁽¹⁾ sostuvo que “la limitación de responsabilidad de los accionistas de una sociedad anónima (o de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada) no constituye un principio absoluto en nuestro derecho ni es contemporáneo con el origen de las sociedades comerciales y constituye una excep-

ción al principio general de la unidad y universalidad del patrimonio consagrado por nuestro Código Civil. Este excepcional beneficio sólo puede tener vigencia cuando se presentan los siguientes requisitos: a) que la sociedad se encuentre suficientemente capitalizada, esto es, que el capital social, concebido como garantía de los acreedores, guarde relación con el pasivo de aquélla o con el nivel de gastos de la compañía; b) que toda la actuación de la sociedad esté enderezada a la consecución de fines societarios, entendidos éstos como la obtención de ganancias a través de la producción e intercambio de bienes y servicios (arts. 1º y 54, L. 19550)...”.

Posteriormente, se refiere a que “...la harto criticable exigencia prevista en el artículo 186 de la ley 19550 que requiere un capital mínimo absurdo para las sociedades anónimas (\$ 12.000), de manera alguna justifica la existencia de sociedades infracapitalizadas, pues tal capital social sólo podrá servir para las sociedades que tengan un nivel de gastos equivalente, pero de ninguna manera tal norma predica que basta con contar con esa mínima cifra para que resulte operativa la limitación de la responsabilidad de los socios cuando el pasivo o el nivel de gastos de la empresa sea superior. En otras palabras, no resulta suficiente para eludir el riesgo empresario el solo recurso de integrar sociedades anónimas con tan insuficiente capital, pues las consecuencias que deja tal proceder son desoladoras sociedades en quiebra sin dinero para afrontar siquiera los gastos del procedimiento falencial, pero con accionistas cuyo patrimonio personal ni siquiera ha sido afectado”.

Fernando Varela⁽²⁾ en oposición a Nissen, dijo: “En este caso voy a disentir con ... el doctor Ricardo Nissen en el sentido de que él considera que el fallo ha sido provechoso ... Del fallo se puede colegir que los jueces debían responsabilizar a alguien más que la sociedad como persona jurídica y entonces había que llegar de algún modo al presidente y, a través del artículo 54 a los accionistas ...

“Ahora bien, el despojo de la personalidad jurídica, el corrimiento del velo de la personalidad o como quiera llamársele requiere de ciertos requisitos que han sido estudiados por la doctrina y la jurisprudencia no sólo nacional sino también comparada ... ¿deben ser los accionistas responsabilizados por el pago en negro que efectúa la sociedad a algunos de sus empleados? ... Entiendo que si no es posible probar que la sociedad es utilizada como un mero recurso para esa violación de la ley, o para realizar esa burla a los derechos de terceros

o ese fraude específico, responsabilizar a los accionistas resulta una exageración que desvirtúa en definitiva el fundamento mismo de la norma del artículo 54 ... ¿Existe acción contra los directores en virtud de la contratación en negro? ...

También creo que la responsabilidad del directorio debe surgir de un análisis más profundo que no es el que resulta del fallo, ya que si bien a través de la acción que surge del artículo 279 de la ley de sociedades comerciales los terceros poseen acción contra los administradores por los daños y perjuicios, no veo la causa de por qué únicamente se admite la procedencia de la responsabilidad solidaria contra el presidente y no contra todo el directorio. En definitiva creo que el tema es materia de un análisis más profundo, que debe ser hecho respecto a la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad de los administradores, cuestión compleja y que escapa al comentario del presente. Sin perjuicio de ello considero que el fallo marca un camino desatinado en materia laboral que implica la intromisión quizá desmedida de los jueces laborales en cuestiones societarias que requieren un análisis más profundo...”.

En otra postura que podemos citar como intermedia, Federico R. Highton⁽³⁾ sostuvo que para que se configure el fraude por interposición de persona societaria insolvente, la ausencia de patrimonio significativo en relación con la magnitud de la explotación, debe estar presente desde un principio. De lo contrario, si se trata de una persona jurídica inicialmente capitalizada y luego declina su patrimonio, no existiría interposición de persona. En este caso, sería más difícil llegar a la responsabilidad solidaria de directores y/o administradores dentro de las normas de la ley de contrato de trabajo. La insuficiencia patrimonial de una empresa que antes fue solvente no necesariamente obedece a conductas fraudulentas y no todas las conductas fraudulentas generan responsabilidad por la totalidad de los pasivos societarios. La demostración de la relación de causalidad entre la conducta atribuida y el daño causado, a los fines de aplicar los artículos 54, 59, 274 y afines de la ley de sociedades, excede en definitiva, el marco cognoscitivo del juicio laboral, y normalmente resultaría prematura su invocación y condena en el mismo. Debería ser objeto de una acción autónoma ante la justicia comercial.

II - PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En autos “Villafañe, Evelia c/Miramar SA s/despido” (CNTrab. - Sala VII - 17/6/1999), un trabajador había sido anotado por su empleador legalmente luego de dos años de haberse iniciado la relación laboral. Por ello, inicia el trabajador demanda contra la sociedad y los socios.

En primera instancia, se hace lugar a la demanda, pero no se extiende la responsabilidad a los socios, siguiendo el criterio generalizado de las sentencias en este tipo de demandas.

La parte actora apela y solicita que se extienda la responsabilidad a los socios integrantes de la sociedad, a lo que la Cámara presta conformidad, modificando el fallo de Primera Instancia y responsabilizando a los socios en forma solidaria con la sociedad por los montos de condena.

En tal sentido, ante el nuevo fallo que comentamos, de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fecha 17/6/1999, considero que el hecho de que el actor haya sido inscripto en los libros de la demandada con dos años de retraso desde que comenzara la prestación de tareas para aquélla, constituye una conducta antijurídica que tipifica el fraude laboral que viabiliza la responsabilidad personal y solidaria de los integrantes de la sociedad demandada mediante el juego armónico de los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades comerciales.

La importancia de la sentencia radica en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo toma precisamente normas del derecho societario que son ajenas a su materia para fundamentar el fallo, precisamente del juego armónico de los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades comerciales.

En autos: “Lencinas, José c/Intercambio SAC y otros s/despido” (CNTrab. - Sala VII - 7/8/2000), en forma coincidente resolvió que la conducta antijurídica de la sociedad demandada, traducida en la retención de aportes sin efectivización concreta por ante los organismos pertinentes, nada menos que durante diecinueve meses, constituye un fraude a las leyes previsionales. Ante ello, y a influjo de lo normado por el tercer párrafo del artículo 54 de la ley 19550, corresponde condenar solidariamente con la sociedad a sus socios, por cuanto el accionar descripto constituye un recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe, que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que

es propio de un empleador, en los términos del artículo 63 de la ley de contrato de trabajo, y para frustrar los derechos de terceros, a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial.

III - CONCLUSIONES

Amparándose en el artículo 54 de la ley de sociedades, es decir, cuando los socios realizan actos contrarios a su estatuto y hacen uso abusivo del objeto social, la Cámara hace solidariamente responsables al pago de las indemnizaciones a los socios y a los directores.

Estos pronunciamientos tienen todos el mismo fundamento, es decir, la violación al artículo 54 "in fine" de la ley de sociedades, y lo que en su momento parecía un fallo aislado en "Duquelsy", ya se está consolidando como corriente jurisprudencial, a pesar de las controversias existentes.

Todas estas decisiones son sumamente peligrosas, ya que se está echando por tierra el andamiaje societario en cuanto a la responsabilidad, y cabe preguntarse quién constituirá nuevas sociedades con este panorama, ya que ahora se habla de falta de aportes y de pagos en negro o en forma parcial para extender la responsabilidad, pero cabe preguntarse qué otro argumento se utilizará para seguir socavando dicho sistema.

Las sociedades comerciales, en especial la sociedad anónima, fueron de suma importancia durante todo este siglo, ya que posibilitaron la realización de grandes emprendimientos que de otra forma nunca se hubieran realizado.

Consideramos que el Estado debería ejercer un control sumamente férreo en el caso de la falta de aportes e, inclusive, ante los primeros incumplimientos de aportes y contribuciones por el ente societario, retirar la personería jurídica, pero nos parece demasiado peligroso extender en todos los casos la responsabilidad a los socios.

Consideramos que esto puede llegar a derivar en que gente inescrupulosa coloque a personas insolventes como pantalla en los cargos de socios y directores, en perjuicio de genuinos proyectos que existirían en cabeza del ente societario. En estos días, en sede laboral surgen hechos curiosos, amparándose en precedentes como éstos: el abogado de la parte requirente en las audiencias de conciliación previa (obligatoria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) demanda a la

persona jurídica, y también a todo el directorio y a los socios, como forma de presionar una conciliación; por ello, se dan casos de graves atropellos.

Consideramos que la Corte Suprema debería arbitrar sobre esta cuestión y resolver este espinoso tema de impensables consecuencias.

NOTAS

[1:] Ver NISSEN, Ricardo A.: "Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica". Nota al fallo 'Duquelsy, Silvia c/Fuar SA y otro' - DSE - Nº 128 - julio/98

[2:] Ver VARELA, Fernando: "Inoponibilidad de la personalidad jurídica y un fallo laboral con consecuencias disvaliosas. Nota al fallo 'Duquelsy, Silvia c/Fuar SA y otro' - DSE - Nº 129 - agosto/98

[3:] Ver HIGHTON, Federico R.: "Responsabilidad patrimonial solidaria de directores, administradores y socios por demandas laborales contra las sociedades comerciales" - Ed. Ad-Hoc - pág. 53.